

Señor (a)

**JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COODECAFEC LTDA**  
**DEMANDADO: JUAN CAMILO LEÓN ESPITIA y FABIO LEONARDO MORENO LEÓN**

Radicado: **2016 – 00599**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número **93.405.580** expedida en Ibagué y tarjeta profesional número **165.546** del C. S. de la J., en mi calidad de procurador judicial de la entidad cooperativa **COODECAFEC LTDA** persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con el **N.IT. 830.090.449-9** convocada a juicio como parte **DEMANDANTE**; por medio del presente escrito me dirijo a Ud., con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 14 de marzo de esta anualidad, a través de la cual **SE ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUDIENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO PASADO Y DECRETA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO**, con base en los siguientes:

### **I. SUSTENTO FÁCTICO**

- 1.** Mediante proveído del día veintinueve (29) de julio del año próximo pasado, se convocó a los extremos en litigio para la audiencia y los efectos de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, pendiente para el caso, los alegatos de conclusión y el proferimiento del fallo pertinente que clausurara la instancia.
- 2.** El día y hora señalado por el Juzgado, se escucharon los alegatos de las partes en contienda y se adoptó por parte del Despacho, **proferir el fallo judicial por escrito** (ver record del minuto 29:35 al 29:55 de la audiencia celebrada en agosto pasado).
- 3.** Mediante solicitud de la procuradora judicial del extremo demandado, se solicita se dicte sentencia, por considerar que ya han pasado seis meses aproximadamente, mediante correo electrónico del 14 de febrero actual.
- 4.** En forma inesperada el Juzgado, emite el auto materia de censura y se observa la incorporación del acta de sentencia, dando por próspera

la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de uno de los demandados, y el seguimiento de la ejecución contra el restante, anunciando que **"LA PRESENTE SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS Y COMO CONTRA ELLA NO SE INTERPUSO RECURSO QUEDA LEGALMENTE EJECUTORIADA"**.  
(Destaca el suscrito)

5. Entonces, claro está, que el Juzgado no emitió sentencia alguna en la fecha y hora programada, por el contrario, anunció que su decisión judicial sería por escrito sin que a la fecha se haya emitido el fallo respectivo, tal como se puede evidenciar de la grabación magnetofónica de ese día.
6. En efecto, el acta que soporta el auto cuestionado por este cauce no tiene fuerza vinculante para los extremos en litigio y mal puede ser objeto de materialización por parte de la Secretaría del Juzgado, debiendo, dejarse sin valor ni efecto jurídico alguno por depender su eficacia jurídica de la existencia de la sentencia judicial que la respalde, sin emitirse aún hasta el día de hoy, como se anunció por la funcionaria en su momento.

## II. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Atendiendo que uno de los principios que le corresponde al funcionario al momento de realizar la interpretación de la ley es procurar que los procedimientos hagan efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, acudo a los siguientes argumentos del orden legal y jurisprudencial:

### 1. Artículo 29 de la Constitución Política (...)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**2.** Artículo 229 de la Constitución Política. (...)

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

**3.** En el mismo sentido, La H. Corte constitucional en la **Sentencia C – 104 / 93 respecto del derecho de acceso a la administración de justicia** indico lo siguiente:

“El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales”.

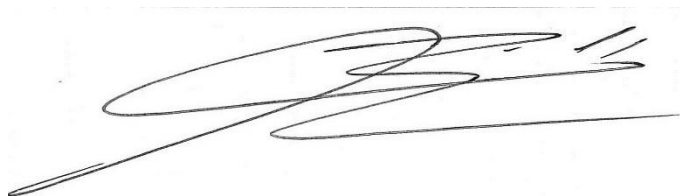
**4.** Lo anterior, hace relación a la orientación que debe dar Su Señoría a los actos procesales de Juez, ello, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, prevé «[A]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (negrillas mías).

### **III. PETICIONES**

Solicito al Sr. Juez se sirva:

1. **REVOCAR** el auto proferido el día 14 de marzo de esta anualidad, por medio del cual **SE ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUDIENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO PASADO Y DECRETA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**
2. En su lugar, se sirva **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el acta que consigna los efectos de la sentencia, aún sin proferir; luego, **se emita el fallo judicial correspondiente que clausure la instancia como se anunciara en oportunidad legal y por escrito.**

Del Sr. Juez.



**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**  
**C.C. No. 93.405.580 de Ibagué**  
**T.P. No.165.546 C. S. J.**

## reposición y apelación 2016 0599

MONTOYA MORENO <jmontoym1210@gmail.com>

Vie 18/03/2022 13:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
ana.castiblanco@coodecafec.com <ana.castiblanco@coodecafec.com>; M.S. ABOGADOS <msabogados-eu@hotmail.com>;  
alpatty\_m <alpatty\_m@hotmail.com>

Buen día

´Por medio del presente remito en formato PDF para su trámite el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de marzo del año en curso.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Coodecafec Ltda  
Demandados Juan Camilo León Espitia y Otro  
Radicado: 2016 0599

Ruego dar trámite legal.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO  
C..C. No. 93.405.580 de Ibagué  
T.P. No. 165.546 C. S. J.  
Apoderado Actora